

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de mayo de 2022, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión.

Pereira, 6 de junio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADOS PONENTES: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
PEREIRA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 0136 de 29 de agosto de 2022

CUESTION PREVIA

Teniendo en cuenta que la apelación fue formulada antes de la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020, la misma se desatará teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en dicha norma, en atención a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 264 del C.G.P.

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 9 de junio de 2021, dentro del proceso que promueve la señora NATALIA ANDREA LADINO LOAIZA en contra de la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL ANCIANO CRISTO REY y el MUNICIPIO DE PEREIRA cuya radicación corresponde al número 66001310500320160035601.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Natalia Andrea Ladino Loaiza que la justicia laboral declare que, entre ella y la Fundación accionada, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de noviembre de 2015 al 18 de marzo de 2016, fecha en que decidió darlo por terminado ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de su empleador. Así mismo, se declare que el Municipio de Pereira es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales e indemnizaciones

adeudadas. En consecuencia, solicita se condene a las demandadas a pagar los salarios dejados de recibir, prestaciones sociales, vacaciones, dotación, aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales causados en vigencia del contrato, así como las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST y, 99 de la Ley 50 de 1990, más las costas del proceso a su favor.

Como sustento a sus pretensiones expone que: la Secretaría de Desarrollo Social y Político de la Alcaldía de Pereira celebró contrato de prestación de servicios con la Fundación para el bienestar del anciano Cristo Rey, cuyo objeto era la atención de los ancianos pertenecientes a los programas de desarrollo municipal; que dicha secretaría tiene como objeto promover el desarrollo social y político a través de programas que benefician la atención de la población en condición de vulnerabilidad del Municipio de Pereira, marginada y vulnerable y construir cultura ciudadana a través de la convivencia pacífica de instituciones mediadoras.

Manifiesta que: con ocasión de la celebración de dicho contrato, la fundación accionada la vinculó el 11 de noviembre de 2015 a través de un contrato de trabajo, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería; los destinatarios de sus servicios eran los ancianos pertenecientes al programa de adulto mayor. Realizó las funciones propias de su cargo, además de labores de aseo general y lavandería en el lapso referido, incluyendo todos los domingos. Se pactó un salario equivalente a \$900.000 mensuales, que no le fueron cancelados, así como tampoco las prestaciones sociales; no se le afilió al sistema de seguridad social ni se le entregó dotación, motivo por el que presentó carta de renuncia el 18 de marzo de 2016. Finalmente relata que convocó a la demandada ante el Ministerio del Trabajo, pero que dicha convocatoria fue fallida y que, a la fecha de presentación de esta acción judicial, no le han sido canceladas las acreencias laborales que por esta vía reclama.

La FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL ANCIANO CRISTO REY guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

Por su parte, el MUNICIPIO DE PEREIRA al contestar la demanda manifestó que se opone a las pretensiones, por cuanto no existió con la Fundación accionada el contrato de prestación de servicios que se alega en la demanda, sino un contrato de apoyo mediante el cual el ente territorial decidió realizar un aporte para el desarrollo del objeto social de la referida fundación sin ánimo de lucro. Por tal motivo, aduce que no existe un servicio del cual se pueda tener como beneficiario al municipio, y mucho menos derivar la solidaridad que contempla el artículo 34 del CST. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de: *"Inexistencia del*

contrato de prestación de servicios que genere solidaridad”, “Inexistencia de objeto social subcontratado que genere solidaridad”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Buena fe que exima del pago de indemnización moratoria del artículo 65 CST”, “Excepción innominada de oficio” y “Prescripción”, (pág. 71 a 83 archivo 01).

En sentencia de 9 de junio de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de hacer alusión al marco normativo de las presunciones procesales, estimó que al proceso no se allegó ningún medio de prueba que infirmara las presunciones de orden legal derivadas de las sanciones procesales que fueron impuestas a la Fundación accionada, dada la falta de contestación a la demanda y la incomparecencia a la audiencia de conciliación, consistentes en tener como indicio grave en su contra la falta de contestación y tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda susceptibles de prueba de confesión, en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS, y el numeral 2° del artículo 77 ibidem, respectivamente.

Por tal motivo, estimó que se encontraba debidamente acreditada la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la fundación accionada y la falta de pago de las acreencias laborales reclamadas a la empleadora.

En consecuencia, declaró que entre la señora Natalia Andrea Ladino Loaiza y la Fundación para el bienestar del anciano Cristo Rey existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de noviembre de 2015 y el 18 de marzo de 2016, el cual terminó por renuncia de la trabajadora. Condenó a la referida Fundación a pagar los salarios, dominicales insolutos, prestaciones sociales y vacaciones, en la suma global de \$5´496.945; así mismo, a pagar aportes al sistema pensional sobre un IBC de \$1´005.00; la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en la suma de \$990.000; la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST en cuantía equivalente a \$24´120.000, más los intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2018 sobre el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudados.

Para lo que interesa a este asunto, la funcionaria de primer grado negó el pago de los aportes parafiscales, la dotación y la indemnización por despido injusto peticionados en la demanda. El primero, por considerar que, tales aportes están destinados a las instituciones como tal y no de manera directa a la trabajadora, quien no es la verdadera titular o destinataria de esos valores. La segunda, al considerar que no se demostró el perjuicio o detrimento por la no entrega de calzado y vestido de labor. Y la tercera, aludiendo que la parte actora no se apersonó de la prueba que le correspondía asumir, esto es, demostrar las razones por las cuales

se dio el despido indirecto o autodespido, debiendo entenderse entonces que fue una renuncia libre y espontánea.

De otra parte, declaró que el municipio de Pereira no es solidario responsable de las acreencias laborales reconocidas a la trabajadora, en consideración a que, los contratos de apoyo suscritos entre el ente territorial y la fundación accionada, fueron posteriores a la vinculación de la demandante, de modo que, para la fecha en que aquella prestó sus servicios personales a la Fundación, el municipio no tenía injerencia ni participación, así como tampoco brindó colaboración económica para la atención de la población perteneciente a la tercera edad, de modo que, no se benefició de las actividades de la demandante.

Por lo expuesto, declaró probadas las excepciones propuestas por el ente territorial denominadas *“Inexistencia del contrato de prestación de servicios que genere solidaridad”*, *“Inexistencia de objeto social subcontratado que genere solidaridad”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Condenó en costas procesales a la fundación demandada y a favor de la parte actora en un 80 %; así mismo, a la demandante en favor del municipio accionado en un 100% de las causadas.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque parcialmente y se acceda al pago de: (i) los aportes parafiscales, solicitando se realice el pago a favor de las entidades correspondientes y no de la trabajadora; (ii) la dotación solicitada, por cuanto por ley, es responsabilidad del empleador cumplir con esa obligación a favor del trabajador; (iii) la indemnización por despido indirecto, para lo cual indicó que al no ser reconocidos sus salarios y prestaciones, la demandante se vio en la obligación de presentar su renuncia.

Apeló igualmente la negativa a la declaratoria de solidaridad del municipio de Pereira, indicando que, con la contestación a la demanda, se aportó copia del contrato de apoyo que aquel celebró con la fundación, en vigencia del contrato de trabajo de la actora, cuyo objeto social es la atención de la población adulta mayor; funciones éstas que se encuentran a cargo del ente territorial por disposición del artículo 311 constitucional y el marco legal aplicable.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los sujetos procesales allegó alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal efecto.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Hay lugar conforme lo alega la parte actora a imponer condena al empleador por concepto de aportes parafiscales, dotación de calzado y vestido de labor e indemnización por despido injusto?***
- 2. En caso de que la respuesta sea positiva ¿A cuánto asciende el valor de cada una de estas condenas?***
- 3. Resuelto el interrogante anterior se deberá establecer si ¿Se dan los presupuestos legales para considerar que el municipio de Pereira es solidario responsable del pago de las acreencias laborales que fueron impuestas a cargo de la Fundación accionada?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

PONENCIA DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

1. APORTES PARAFISCALES

Los aportes parafiscales creados a partir de la Ley 27 de 1974 y 21 de 1982, son una contribución obligatoria que debe hacer el empleador con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, las Cajas de Compensación Familiar, por cada trabajador que tengan, con el fin de contribuir al financiamiento y operatividad de estos organismos o instituciones.

No obstante, por disposición del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el empleador no debe pagar aportes con destino al Sena y el ICBF, por aquellos trabajadores que devenguen menos de 10 SMLMV, quedando entonces exonerado o exento de dichos pagos.

2. DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CPTSS, en vigencia del contrato de trabajo es obligación del empleador suministrar a los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV, un par de zapatos y un vestido de labor, lo que se debe

hacer en las fechas establecidas en el canon 232 ibidem, esto es, el 30 de abril, el 31 de agosto y el 20 de diciembre.

Sin embargo, cuando la relación laboral termina sin que al trabajador se le hubiere entregado tal dotación, el trabajador tiene derecho a solicitar la correspondiente indemnización por su no entrega. Así lo ha enseñado de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 5754 de 2014, en la que sostuvo:

*“Con todo, no está demás advertir por esta Sala que el tribunal, en esta razón, se ciñó a lo enseñado por esta Corte sobre que, ante el fenecimiento del nexo laboral, resulta improcedente la compensación en dinero de las dotaciones de calzado y vestuario, artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, de cara al incumplimiento de esta obligación por parte del empleador lo que se configura es el derecho a solicitar una indemnización por perjuicios **que deben ser probados por quien los alega**”*

2. DESPIDO INDIRECTO. CONSECUENCIA PARA EL EMPLEADOR

Según las voces del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el despido indirecto se configura cuando el empleador, con su actitud activa u omisiva, da lugar a la terminación unilateral del contrato individual de trabajo por parte del trabajador por alguna de las causales previstas en los Numerales 1 a 8 del literal B) del artículo 62 del CST, las cuales en los términos del párrafo de dicha norma, deben ser manifestadas por la parte que termina el contrato, a la otra, al momento de la terminación unilateral del contrato, pues con posterioridad no puede alegarse causal o motivo distinto.

Ahora bien, el despido indirecto produce los mismos efectos de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, razón por la cual, el empleador que con su conducta hubiese dado lugar a éste, está llamado a resarcir al trabajador los perjuicios que por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de trabajo se hubieren generado, pagando la indemnización que la ley laboral contempla para los eventos de despido injusto –Art. 64 CST-.

Probatoriamente, al trabajador le corresponde acreditar que su renuncia fue inducida por su empleador ante la configuración de una de las justas causas imputables a éste, y que además le comunicó su decisión, manifestándole los hechos y motivos en que la fundamenta, correspondiéndole en tal evento al empleador acreditar que la causa alegada para el “autodespido” no acaeció.

Respecto al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 55526 de 2019, en la que reiteró lo dicho en providencia con radicado No. 44155 de 2012, puntualizó:

“El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...)”

3. INDICIO GRAVE

Dispone el artículo 242 del CGP, aplicable por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, que el juez debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en consideración la gravedad, concordancia y convergencia, así como la relación con las demás pruebas que obren en el proceso. Acorde con tal disposición, para que el indicio se materialice, debe estar acompañado de otros elementos de prueba, que, analizados en conjunto, permitan tener por acreditado el hecho indiciado por medio de una inferencia lógica.

PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

4. SOLIDARIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA. – SOLIDARIDAD LABORAL RESPECTO DE LOS SUBCONTRATISTAS:

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema: *“(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(...) si el empresario ha podido adelantar la actividad*

directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135.

Sin perder el hilo que hasta aquí se lleva, por resultar importante para resolver el objeto de la apelación, es también necesario precisar que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el artículo 34 del C.S.T., de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de esos subcontratistas.

Frente a este último tema, conviene traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en sentencia 17573 del 12/jun/2002, ponencia del magistrado Germán Valdés, en la que dijo: *“jurídicamente la norma impone la solidaridad a los subcontratistas sin limitación alguna. Toda la cadena de subcontratos es, en la práctica mercantil o de negocios, una delegación del servicio o de la ejecución de la obra; y como es el trabajador quien realiza el trabajo, ni siquiera cuando se prohíbe subcontratar la ley permite que desaparezca la garantía que para el subordinado ofrece la institución de las obligaciones solidarias”.* En esta misma sentencia la Corte precisó que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las*

actividades normales del beneficiario de la obra, se dará solidaridad establecida en el artículo citado”.

EL CASO CONCRETO

PONENCIA DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Se encuentra fuera de todo debate que: entre la demandante y la Fundación para el Bienestar del Anciano Cristo Rey existió un contrato de trabajo desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta el 18 de marzo de 2016, para desempeñar el cargo de enfermera auxiliar en las instalaciones de esta última, y que durante la vigencia del referido vínculo no le fueron canceladas los salarios y prestaciones sociales, razón por la que la juez de primer grado imprimió condena en contra del empleador, sin que al respecto se presentara inconformidad alguna.

La parte actora presenta recurso de apelación, a fin de que se revoque la decisión que negó las pretensiones encaminadas a obtener el pago de los aportes parafiscales, la dotación de calzado y vestido de labor, la indemnización por despido injusto y, la solidaridad del municipio de Pereira.

Pues bien, para resolver el primer cuestionamiento, basta precisar que, dado que la juez de primer grado estableció que la demandante, Natalia Andrea Ladino Loaiza, devengó como contraprestación por sus servicios personales, un salario mensual equivalente a \$1´005.000, no le correspondía al empleador efectuar el pago de las contribuciones parafiscales con destino al ICBF y SENA, por devengar la trabajadora menos de 10 SMLMV, en los términos del artículo 114-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Ahora bien, en cuanto la pretensión de pago de los aportes parafiscales a la Caja de Compensación Familiar, la Sala mantendrá incólume la negativa, en consideración a que, tal como lo sostuvo la juez de primer grado, la interesada en el pago de tales aportes es la entidad y no la trabajadora; mientras que ella, como destinataria de los eventuales beneficios que hubiera podido recibir -subsidio familiar, de vivienda, servicios de recreación, educación, deporte, cultura, entre otros- no los determinó en la demanda, a fin de dar soporte a una solicitud concreta a su favor que permitiera cuantificar una suma que resarciera el perjuicio que la omisión del empleador le hubiere podido causar, motivo por el cual se confirmará este punto de la sentencia.

En torno al pago de la dotación, tal como se dijo en las consideraciones precedentes, la jurisprudencia ha establecido que, el suministro del calzado y vestido de labor tiene sentido mientras se encuentra vigente la relación laboral, empero, una vez culminada la misma, el trabajador tiene derecho a solicitar la indemnización por los perjuicios derivados de tal incumplimiento, los cuales pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio, dado que no está sujeto a una tarifa legal, pudiendo tal indemnización incluir el monto en dinero de la dotación que debía ser entregada, así como cualquier otro perjuicio que se llegase a demostrar.

Pues bien, en el presente asunto, la demandante únicamente denunció en el recurso que, por disposición legal, el empleador está obligado a hacer entrega de la dotación a sus trabajadores, sin hacer alusión a ningún otro argumento. En ese orden de ideas, dado que, como acertadamente lo estableció la *a-quo*, la demandante no allegó ningún medio de convicción que permitiera establecer el perjuicio o el daño causado por la falta de entrega de la dotación, así como tampoco demostró el valor de la dotación que debía ser entregada durante la vigencia del contrato, no quedaba otro camino distinto que absolver al empleador por este concepto. Por ende, se mantendrá la decisión en este aspecto.

En cuanto a la indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato, debe empezar la Sala por precisar que la juez de primer grado aplicó como sanción procesal por la falta de contestación a la demanda, el indicio grave en contra de la Fundación accionada, respecto de los siguientes hechos que interesan a este asunto:

2. El día 18 de marzo de 2016 la demandante presentó carta de renuncia;
3. la renuncia fue presentada debido al incumplimiento de su empleadora en el pago de sus salarios;
15. Los hechos anteriores fueron situaciones que obligaron a la actora a presentar su carta de renuncia.

Así las cosas, dado que el indicio grave debe estar acompañado de otros elementos de prueba que permitan dar por acreditado el hecho indiciado, pues contrario a la confesión o incluso la presunción, el indicio no implica que los hechos sobre los que recae deban ser considerados como ciertos por si solos; le correspondía a la parte demandante acreditar que su renuncia ocurrió por culpa del empleador, debido al incumplimiento sistemático en sus obligaciones, y que además le comunicó a este, los motivos o razones de su decisión, en los términos exigidos por el parágrafo del artículo 62 del CST.

No obstante, la actora tampoco allegó ningún medio de prueba en tal sentido, pues con el escrito inicial de demanda únicamente aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la fundación demandada y, de la certificación de no comparecencia de esta ante la Inspección del Trabajo, en tanto que, con la reforma a la demanda, allegó copia del contrato de apoyo celebrado entre el municipio de Pereira y la fundación.

Luego entonces, como quiera que la actora no probó las justas causas imputables a su empleador, pues ni siquiera aportó la carta de renuncia que diera cuenta que realmente fue el incumplimiento de su empleador lo que la motivó a dar por terminado el contrato de trabajo, debe entenderse, como lo coligió la juez de primer grado, que su decisión de renunciar no fue forzada ni provocada sino libre, espontánea y sin presiones.

PONENCIA DE LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Por otra parte, frente al tema de la solidaridad, la Sala mayoritaria en un asunto similar y contra la misma FUNDACIÓN CRITO REY, en sentencia con radicado 6600001310500520170011701 del 6 de Julio de 2021, con ponencia de la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, estableció que se debe declarar solidariamente responsable de la condena al Municipio de Pereira, por las siguientes razones:

1) El artículo 46 de la Constitución Política, previene que el Estado tiene la obligación de concurrir a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverá su integración a la vida activa y comunitaria y les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

2) En desarrollo de este mandato constitucional, se establecieron en la Ley 1276 de 2009, los criterios de atención integral del adulto mayor en los denominados “*centros de vida*” a cargo de los entes territoriales o financiados por este a través de recursos propios y del recaudo de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, correspondiente a un porcentaje de entre el 2% y el 4% del valor de todos los contratos y adiciones celebrados por el ente territorial (Art. 4). En dicha norma se establece que, con cargo a esos recursos, el alcalde contribuirá a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida

para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales (Art. 3) y en todo caso será la autoridad local *la “responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada”*. Para tal efecto, podrá *“suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad”*. Y estarán obligados a prestar los servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes (arts. 3, 8 y parágrafo) y, además, serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes, según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social (Art. 6).

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la atención, protección y cuidado de los adultos mayores en condición de vulnerabilidad es parte de los objetivos y compromisos centrales del Estado Social de Derecho colombiano y se materializa a través de los municipios, quienes tienen la función legal de atender a dicho grupo poblacional dentro de sus territorios, lo cual pueden hacer de manera directa o a través de sus propios Centros de Bienestar del Anciano, ancianatos o Centros de Vida (Art. 8, parágrafo), para lo cual la norma en comento le impone al municipio la obligación de propiciar la infraestructura técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad.

Pues bien, como quiera que el municipio puede propender por dicho objetivo de manera directa o través de terceros y en este caso decidió hacerlo con el concurso de una fundación especializada en el cuidado de personas de la tercera edad, es evidente que el ente territorial está llamado a responder solidariamente por las obligaciones laborales a cargo de la fundación durante el tiempo de vigencia del contrato, como quiera que dicho convenio de apoyo no se redujo a una simple donación (o apoyo pecuniario a la causa de la fundación), como pretende hacerlo ver el Municipio, sino que estuvo encaminado a que, en el ancianato Cristo Rey, propiedad de dicha fundación, se le brindara atención integral a la población adulta mayor de escasos recursos económicos que se encuentren en situación de vulnerabilidad en el Municipio de Pereira, actividad que, como acaba de verse, no es ajena sino inherente al giro normal de negocios del Municipio de Pereira.

Por lo anterior, en el presente caso se revocará el ordinal noveno de la providencia de primera instancia, y en su lugar, declarará solidariamente responsable de las condenas al Municipio de Pereira.

Finalmente, como quiera que prosperó el recurso de apelación parcialmente, no se impondrá el pago de costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, el numeral noveno de la sentencia de primer grado quedará así:

*“**NOVENO:** Declarar que la entidad territorial MUNICIPIO DE PEREIRA es solidariamente responsable de todas las condenas impuestas a la FUNDACIÓN PARA EL BIENESTAR DEL ANCIANO CRISTO REY”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
SALVA PARCIALMENTE

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ed07a341ab98da3ee193a0032d93ea6909571be68a9b7b0eff3354cfa2b70**

Documento generado en 05/09/2022 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>